



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA – VALLE
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
TULUA - VALLE
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL GOMEZ GALEANO
DEMANDADO: AUTOCORP S.A.S.
RAD. N°: 76-834-31-05-002-2020-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

Tuluá, 17 de septiembre de 2021

Ha pasado a despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir sobre la viabilidad de la misma, a lo que se procede, vistas estas,

CONSIDERACIONES:

Actuando por conducto de mandatario judicial, el señor JUAN GABRIEL GOMEZ GALEANO 14.801.102, solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de AUTOCORP S.A.S. 900.737.579-0, representada legalmente por LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO, por la suma \$12.072.361,00 y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo; dichas obligaciones deben estar plasmadas en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o desprenderse de una decisión judicial o arbitral en firme y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

Conforme a los requisitos legales que deben concurrir en el título base del recaudo ejecutivo y como quiera que en el asunto materia de estudio, se ha adjuntado como tal el denominado "COMPROBANTE DE PAGO - PRESTACIONES SOCIALES", suscrito entre acreedor y deudor, ha de analizarse entonces, si en este documento se configuran los presupuestos señalados; esto es, si en él se plasma una obligación expresa, clara y exigible, por la cual se pide librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

Referente a este asunto, y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es **expresa** cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva, y es **cierta** cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Observándose detenidamente el aludido acto, palmariamente se puede inferir que no contiene una obligación clara ni exigible, mírese: el documento indica que se pagaron unos dineros por diferentes conceptos, esto es, que lo que se está generando es una controversia que tan sólo se puede aclarar a través de un proceso declarativo, no es exigible porque no tiene una fecha que determine para cuando se debe o debió hacer el pago, pues, de entrada, se está relacionando la fecha en que se pagó; como se dijo, se crea una controversia que sólo se puede dilucidar mediante un proceso ordinario laboral, en suma, entre los pagos que se dice que se “hicieron” se encuentran relacionados unos derechos ciertos e indiscutibles, como son los relacionados con la seguridad social, mismos que no se encuentran debidamente probados.

Al respecto La Sala de Casación Civil, con ponencia del Honorable magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la sentencia STC3298-2019, así se expresó:

“ ...

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

...”

Del texto transliterado se desprende que al cotejarlo con el documento base de recaudo se tiene que no cumple con los parámetros que la norma imperativa y la verticalidad exigen para que el título ejecutivo sea claro y exigible, mírese que el documento aportado, lo que presenta son dubitaciones respecto de la fecha de pago, pues se presume que dicho pago fue el día en que se generó el documento, no es claro entonces, en cuanto a la fecha de la exigibilidad; en suma, para establecer la deuda se debe entrar a determinar cuando es la fecha del pago, pero ¿ya se hizo?, esto significa que el documento no contiene una obligación pura y simple, toda vez que se hace necesario establecer: la fecha del pago.

Lo anteriormente expuesto conduce a que en este asunto no puede admitirse que el documento base de recaudo, preste suficiente mérito ejecutivo, por no concurrir en él los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP y por tal motivo se hace improcedente la ejecución en este caso.

Finalmente, del poder se desprende que se le concede a dos apoderados, sin embargo, como lo estima la normatividad adjetiva que rige la generalidad de los procesos, aplicable a los de nuestra naturaleza, en su canon 75 indica que en ningún caso pueden actuar dos apoderados simultáneamente, es por ello, que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso, conforme al poder otorgado, al doctor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, identificado con la cédula 16368700 y tarjeta profesional 141042 del CSJ.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado R E S U E L V A

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de AUTOCORP S.A.S. 900.737.579-0, representada legalmente por LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO, por las razones ya expresadas.
- 2) En consecuencia, se abstiene el Despacho de decretar las medidas preventivas solicitadas en la demanda.
- 3) Devuélvase los anexos allegados con la demanda, a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias.
- 4) Por lo dicho en la parte motiva, Reconocer personería suficiente al doctor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, identificado con la cédula 16368700 y tarjeta profesional 141042 del CSJ, para que represente judicialmente, en este asunto, al señor JUAN GABRIEL GOMEZ GALEANO, conforme al poder que le fuera legalmente conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral
Dte. Euler Yesid Vélez Lugo
Ddo. MASSER S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00217-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 592

Tuluá, septiembre 17 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6°, entre otras precisa, que la demanda deberá indicar a la vez el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, señalando la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, analizándose detenidamente el escrito contentivo de la susodicha demanda, se nota ausencia en lo que respecta a la dirección electrónica del demandante, pues, no se informa cuál es el medio electrónico a través del cual se les pueda ubicar.

Cabe resaltar también, que el libelista tanto en el poder como en la demanda, está refiriéndose a un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuando la cuantía según estimación razonada de la misma, no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto deberá el apoderado judicial del actor aclarar dicha situación.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que

trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor EULER YESID VELEZ LUGO, por medio de apoderado judicial, en contra de MASSER S.A.S. con domicilio principal en Barranquilla (Atlco), representada legalmente, por las razones anteriormente expuestas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S. quien actúa a través del abogado Dr. EDWARD MORALES MAZUERA, cedula bajo el N° 1.110.517.971, potador de la T. P. 339.936 del C.S.J., representante legal suplente y adscrito como apoderado en la mencionada persona jurídica, según certificado de existencia y representación allegado, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Rubén Darío Gutiérrez Raigoza
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00219-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 593

Tuluá, septiembre 17 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en lo que concierne al poder otorgado al abogado que va a representar los intereses del reclamante, en su artículo 5, regula que dicho mandato para cualquier actuación judicial, se podrá conferir mediante mensaje de datos.

Observando detenidamente el escrito de tal naturaleza que se otorga al profesional del derecho para representar judicialmente en este proceso los intereses del demandante, no se evidencia que dicho memorial se hubiere enviado a través del correo electrónico del demandante, por lo que en sentir del Juzgado, no tiene facultades aquí el abogado para el caso encomendado.

Por lo tanto, dada la comentada situación, esta judicatura en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ RAIGOZA, contra LA SOCIEDAD LA ALSACIA S.A.S., representada legalmente por el señor JAIVER ALFONSO PEREZ CARDONA, o por quien haga sus veces, por los motivos enunciados en precedencia.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2 de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia.
Dte. Juan Carlos González Cardona
Ddo. Jairo Alonso Buitrago Russi
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00221-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 594

Tuluá, septiembre 17 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de proceso para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Del estudio efectuado al escrito primigenio, simple es poner de presente, que en parte alguna se observa que el demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona que señala como demandada en el evento, señor JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI, propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA J.J.

Todo lo anteriormente acotado, impide por el momento acceder a la admisión del libelo introductorio, motivo por el cual, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar su inadmisión y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija la falencia dadas a conocer enantes, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Se le indica al demandante que para la elaboración de su demanda en forma correcta y cumpliendo con las medidas anteriormente mencionadas en el caso de

carecer de conocimientos jurídicos, hay dependencias gubernamentales en donde podrá recibir asesoría y acompañamiento al respecto de manera gratuita. Dentro de tales dependencias, tenemos: Casa de Justicia, Consultorios Jurídicos adscritos a las universidades municipales, personería municipal, entre otras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ CARDONA, contra el señor JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI, propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA J.J. por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. .

3.-VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral

Dte. Maria del Pilar Osorio Villota

Dda. Liliana Cifuentes Tamayo y Erika Alejandra Gómez Cifuentes

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00224-00

AUTO SUST. No. 600

Tuluá, septiembre 17 de 2021.

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, regula los requisitos que debe aunar todo escrito de esta naturaleza, entre ellos, está lo inherente a la cuantía en que se estiman las pretensiones, como factor de competencia.

Del estudio realizado al libelo introductorio, se avista a las claras, que la parte interesada, omitió referir la cuantía de las pretensiones, que es indispensable en esta clase de trámites para fijar el factor de competencia, lo que deberá hacer en forma razonada y enunciar de acuerdo al monto de la misma, la clasificación del proceso que pretende adelantar en nombre de su defendida, esto es, si de única o primera instancia.

Es de resaltar también, que no se está dando cumplimiento a algunas de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6, el cual predica que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Ahora bien, avanzando en la lectura del escrito introductorio, simple es poner de presente, que en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere

enviado copia de la demanda con sus anexos a las personas que señala como demandadas en el evento, pues, si bien es cierto, dice remitir copia de la misma a dicho extremo en cumplimiento del mencionado Acto Legislativo, lo es también, que en parte alguna aparece que tales diligencias hubieren sido enviadas a través del correo electrónico de aquél.

Igualmente se observa insuficiencia de poder, pues no se acredita que este hubiere sido conferido mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del poderdante, tal como lo manda el referido artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Regulan las normas antes citadas, que si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se cuentan los ya mencionados, constituye causal de inadmisión, a lo que procede el Despacho concediendo a la parte demandante el término de 5 días para su corrección, conforme a las voces del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Se insta a la demandante para que al momento de remitir lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda, envíe simultáneamente a las demandadas, copia de ello a través de mensaje de datos, conforme a las voces del tantas veces citado Decreto Legislativo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARIA DEL PILAR OSORIO VILLOTA, contra las señoras EREIKA ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES y LILIANA CIFUENTES TAMAYO, por las razones ya conocidas.

2.-**CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

3.-**INDICASE** a la parte demandante que al momento de remitir lo pertinente a la subsanación de la demanda en los términos dados a conocer en la motivación de este proveído, simultáneamente deberá enviar copia de ello a las demandadas, tal como lo manda el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

4.-**VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg